

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES/134/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL  
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/134/2018**, incoado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral 117 con sede en Zacazonapan, Estado de México; en contra del partido político Morena, por supuestas irregularidades a la normativa electoral; derivado de la difusión de propaganda política alusiva al Partido Morena en accidentes geográficos; y,

## **RESULTANDO**

- 1. Presentación de denuncia.** El primero de junio de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 117 de Zacazonapan, Estado de México, presentó queja, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra del partido político Morena; por la presunta colocación de propaganda político electoral en accidentes geográficos, mediante la pinta de un letrero con piedras, que reúnen las siglas "*VOTA MORENA*", en el cerro denominado "*CERRO PELOM*", ubicado en el municipio de Zacazonapan, Estado de México.
- 2. Radicación y diligencias de investigación.** Mediante proveído de fecha dos de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/ZACA/PRI/MORENA/167/2018/06; asimismo, en el acuerdo citado con antelación, se ordenó la realización de diligencias preliminares, a efecto de allegarse de adicionales indicios que permitieran la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador que motivó el presente informe; además,

se determinó acordar favorablemente la petición de implementar medidas cautelares propuestas por el partido quejoso, requiriendo al partido probable infractor el retiro de la propaganda denunciada.

3. **Admisión y citación para audiencia.** En fecha once de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja, ordenándose emplazar y correr traslado a la probable infractora con citación de la parte quejosa, finalmente, se fijó fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual compareció el quejoso, y el probable infractor.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, que compareció el quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado para tal efecto y por escrito el partido político Morena, como probable infractor.

5. **Remisión del expediente.** El veintidós de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6716/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/ZACA/PRI/MORENA/167/2018/06, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.
6. **Registro y turno.** El once de julio de la anualidad corriente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de expediente **PES/134/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de resolución.
7. **Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído del doce de julio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/134/2018**, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I, II y III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativas a la presunta colocación de propaganda político electoral en accidentes geográficos, mediante la pinta de un letrero con piedras, que reúnen las siglas "VOTA MORENA", en el cerro denominado "CERRO PELÓN", ubicado en el municipio de Zacazonapan, Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** De conformidad con los preceptos 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del último de los artículos invocados; asimismo, se advierte que, en fecha once de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional que el probable infractor hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta frívola, al sostenerse en pretensiones que jurídicamente resultan imposibles de alcanzar, dado que, en modo alguno, se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

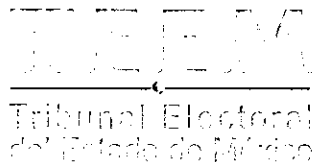
En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, de ahí que, en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.<sup>1</sup>

En este sentido, el artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia. De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup> emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de rubro "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Este órgano jurisdiccional estima que es infundada dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el 117 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zacazonapan, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, respecto de la difusión de propaganda política que le resulta alusiva al

<sup>1</sup> Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "*IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.*"

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.



Partido Morena en accidentes geográficos y que se hace consistir en la colocación de rocas con las siglas "VOTA MORENA", en el cerro el pelón ubicado en la localidad Juan N. Mirafuentes, en dicho municipio.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

**A. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:**

...

3. "...En fecha **26 de MAYO de 2018**, al realizar un recorrido en el **accidente geográfico** (cerro) EN EL CERRO DENOMINADO "CERRO PELON" de la colonia Juan N. Mirafuentes, del Municipio de **ZACAZONAPAN**, donde me percate de la existencia de un letrero con siglas **VOTA MORENA** de color blanco INSERTADAS EN UN RECTANGULO DE COLOR BLANCO, cuyas siglas son visuales desde las casas de habitación de la CARRETERA ZACAZONAPAN- SAN PEDRO TENAYAC, LA COLONIA JUAN N. MIRAFUENTES, LA GASOLINERA de la citada comunidad, lo cual acredito con las siguientes placas fotográficas ..." (Sic)

4. "...De lo narrado con antelación se desprende la existencia de propaganda consistente en colocación de piedras con las siglas **VOTA MORENA** propaganda establecida en el **Accidente Geográfico** EN EL CERRO DENOMINADO "CERRO PELON" de la colonia Juan N. Mirafuentes, del Municipio de **ZACAZONAPAN**, donde me percate de la existencia de un letrero con las siglas **VOTA MORENA** de color blanco INSERTADAS EN UN RECTANGULO DE COLOR BLANCO, lo que en términos del artículo **465 fracción IV**, y en relación con los artículos **262 incisos IV y V** del Código Electoral del Estado de México y artículo, 5.1 de los **LINEAMIENTOS de PROPAGANDA del INSTITUTO ELECTORAL del ESTADO DE MÉXICO** se considera violatorio el tipo de propaganda, en atención que dicha propaganda se encuentra establecida en **accidente geográfico**, considerado como reserva ecológica ..." (Sic)

5. "... Cabe precisar que el partido **MORENA** en forma indirecta tiene responsabilidad en razón de que interviene directamente en la comisión de la infracción y que incumple con su deber de vigilar la conducta y con las cuales éste infringe la ley, conceptualizando en la forma que se han llevado los hechos la **CULPA INVIGILANDO...**" (Sic)

...

6. "... Las faldas del Cerro existen suelos de origen residual formados por material intemperizado de las rocas volcánicas, generalmente estos suelos son los que tienen menor aptitud para el uso urbano dada su falta de consolidación. Lo que resulta incorrecto la colocación de propaganda realizada por el **PARTIDO MORENA, EN EL CERRO DENOMINADO "CERRO PELON"** de la colonia Juan N. Mirafuentes, el Municipio de **ZACAZONAPAN**, donde me percate de la existencia de un letrero con las siglas **VOTA MORENA...**" (Sic)

" ... De lo antes expuesto, se advierte que actualmente se encuentra transcurriendo el proceso electoral para renovar Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Locales, así como integrantes de miembros de Ayuntamientos, por ende, es inconcuso que el denunciado **PARTIDO MORENA**, está realizando **VIOLACIONES** a la **COLOCACIÓN de PROPAGANDA** en lugares prohibidos y que **contravienen** el artículo **262 fracciones IV y V** del Código Electoral del Estado de México ..." (Sic)

...

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la comparecencia del partido Revolucionario Institucional en su calidad de quejoso y del probable infractor partido político Morena; a través de sus respectivos representantes.

**B.1. Contestación de la demanda.** El partido político Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a la denuncia en términos de lo asentado en medio magnético CD, de la referida audiencia, y del escrito que presento ante el citado Instituto Electoral, del cual se advierte lo siguiente:

...

*"... La queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de morena, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral, en contra del partido que represento, en razón de que en ningún momento se ha incurrido de colocación de propaganda en lugares prohibidos como pretenden hacer valer el quejoso..."*

...

4.- *"... Con relación al hecho marcado con el número 4, niego categóricamente que el partido que representó haya colocado en lugar prohibido por sí o por interpósita persona el mensaje que menciona el quejoso ..."*

5.- *"... con relación al hecho marcado con el número 6, al ser propiedad privada el partido que represento se veía en la imposibilidad de retirar de forma directa la propaganda apócrifa de la cual no teníamos conocimiento hasta la notificación del presente procedimiento..."*

## B.2. Pruebas ofrecidas y admitidas.

### a) Del quejoso, partido Revolucionario Institucional:

1. La Documental Privada. Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral No. 117 con cabecera en Zacazonapan, Estado de México.
2. La Documental Pública. Consistente en las placas fotográficas rotuladas con leyendas descritas en los hechos.
3. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral Número VOEM/117/28/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho,

Tribunal Electoral  
del Estado de México

suscrita y signada por el Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Municipal número 117 del Instituto Electoral del Estado de México.

**b) Del probable infractor, partido político Morena.**

1. La Instrumental de Actuaciones.
2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**B.3. Alegatos.**

El Partido Morena, por conducto de su representante legal, presentó sus alegatos obra en autos del expediente a foja 61 a la 64; de igual manera, consta el archivo en medio magnético de la videograbación<sup>3</sup> de la audiencia de mérito.



**CUARTO. Controversia y metodología.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar la vulneración o no a la normativa electoral, atribuida al probable infractor, derivado de la presunta colocación de propaganda político electoral en accidentes geográficos, mediante la pinta de un letrero con piedras, que reúnen las siglas "VOTA MORENA", en el cerro denominado "CERRO PELÓN", ubicado en el municipio de Zacazonapan, Estado de México.

Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, analizar la responsabilidad del probable infractor.
- d. Finalmente, de resultar procedente, se calificará la falta e individualizará la sanción.

<sup>3</sup> Visible a foja 76 del expediente.

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**QUINTO. Estudio de fondo.** Con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias que en su caso se hayan realizado para mejor proveer, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la presunta colocación de propaganda político electoral en accidentes geográficos, mediante la pinta de un letrero con piedras, que reúnen las siglas "VOTA MORENA", en el cerro denominado "CERRO PELÓN", ubicado en el municipio de Zacazonapan, Estado de México.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*<sup>4</sup>. En ésta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no solo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.**

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

1. La Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, número VOEM/117/28/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No. 117 con cabecera en Zacazonapan, Estado de México.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

Medios probatorios que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México tienen valor probatorio pleno.

2. Documental privada. Consistente en el escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por el que el probable infractor, a través de su representante, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; da respuesta al requerimiento relativo a retirar la propaganda apócrifa, motivo de la presente denuncia.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción III, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, por sí mismo, reviste valor probatorio indiciario.



3. Técnicas. Consistentes en seis impresiones de imágenes, tres en blanco y negro y tres a color; aportados por el quejoso, y la Vocal de Organización de la Junta Municipal No. 117, con cabecera en Zacazonapan, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismo, reviste valor probatorio indiciario.

4. La Instrumental de Actuaciones.
5. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México; sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculados con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

#### **Diligencias para mejor proveer**

1. Documental pública consistente al acta circunstanciada de inspección ocular de folio VOEM/117/28/2018, realizada por la Vocal de Organización de la Junta Municipal 117, con sede en Zacazonapan, del Instituto Electoral del Estado de México, el seis de junio de dos mil dieciocho.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Medios probatorios, que en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

En el caso en estudio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal No. 117, hoy denunciante, refirió que en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, al realizar un recorrido en el accidente geográfico cerro pelón de la colonia Juan N. Mirafuentes, del Municipio de Zacazonapan, se percató de la existencia de un letrero con las siglas "VOTA MORENA" de color blanco insertadas en un rectángulo con piedras de color blanco, cuyas siglas son visibles desde las casas habitación de la carretera Zacazonapan, San Pedro Tenayac, de la colonia Juan N. Mirafuentes, y la gasolinera de la citada comunidad.

Por su parte, el probable infractor partido político Morena, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tanto en su escrito de contestación como en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veintiuno de junio de los corrientes manifestó que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*"... La queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de morena, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral en contra del partido que represento, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en colocación de propaganda en lugares prohibidos como pretende hacer creer el quejoso ..."*

...

*"... Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos, en cuanto su alcance probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que representó, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos..."*

Al respecto, cabe señalar que, el probable infractor, objeta todas y cada una las pruebas, ofrecidas por el quejoso, a través de las cuales pretende acreditar los hechos denunciados; pues a su decir, no son suficientes para probar los hechos denunciados; en relación a ello, este órgano colegiado debe desestimar el planteamiento denunciado, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, esto es, las razones por las cuales se afirma que de las pruebas aportadas no es dable deducir su participación en colocación de la propaganda denunciada; así como, aportar elementos para acreditar su

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

dicho, por lo que su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Ahora bien, a fin de corroborar los hechos denunciados, el Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó dar vista a la Vocal de Organización de la Junta Municipal Número 117, con sede en Zacazonapan, Estado de México, inspección ocular que consta en el acta circunstanciada VOEM/117/28/2018; de fecha seis de junio de los corrientes; en la que textualmente hizo constar que:

*"... me constituí en el domicilio Accidente Geográfico (cerro) denominado "Cerro Pelón", ubicado en la colonia Juan N. Mirafuentes, el municipios de Zacazonapan, Estado de México..."*

*"... el cual presenta las siguientes características: es una montaña en el cual se observan árboles, al cual los habitantes lo conocen como "Cerro Pelón"..."*

*Por lo que procedió a Certificar que:*

*"... Certifica la existencia y contenido de la propaganda denunciada, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente; en la cual se deberá detallar, en su caso, la totalidad de los elementos que contiene la propaganda de mérito..."*

*En virtud de lo anterior se observa lo siguiente:*

*"... Punto Uno: Aproximadamente a las 11:25 la que suscribe se dirigió al accidente geográfico denominado "Cerro Pelón", ubicado en la colonia Juan N. Mirafuentes del propio municipio de Zacazonapan, Estado de México, para poder visualizar la imagen que el solicitante requisito, acudí al lugar con una cámara fotográfica para poder visualizar de lejos la imagen antes descrita, en dicho paraje se puede apreciar un rectángulo de color blanco en el cual se aprecia en el lado superior izquierdo aparentemente unas letras las cuales no se observan muy bien por lo sinuoso del terreno y enseguida dentro del mismo rectángulo la leyenda "VOTA MORENA", las letras que se observan son de color blanco..."*

*"... Puntos Dos: Para constancia de lo antes descrito la que suscribe tomó evidencia fotográfica que se adjunta a la presente para que conforme parte de la misma..."*

Para acreditar lo anterior, la Vocal de Organización de la Junta Municipal 117, con sede en Zacazonapan, Estado de México; agregó a su Acta Circunstanciada tres imágenes en blanco y negro, a fin de asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la propaganda denunciada. Mismas que se insertan para mayor ilustración:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

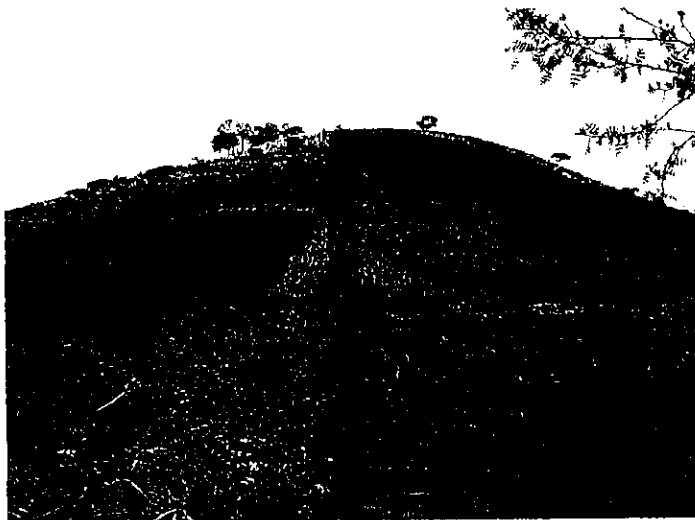
Tribunal Electoral  
del Estado de México



36

Secretaría Ejecutiva

ANEXOS FOTOGRÁFICOS



Ahora bien, como se puede advertir de la certificación que consta en el acta de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/117/28, de fecha seis de junio del año en curso, elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 117, de Zacazonapan, Estado de México, medio de convicción al que le asiste valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública elaborada por servidor público electoral facultado para emitirla; en la que es posible advertir que si fue localizada la propaganda política electoral denunciada, difundida en un accidente geográfico, mediante la pinta de un letrero con piedras en color blanco que conforman las siglas "VOTA MORENA", en un cerro denominado "CERRO PELON" ubicado en Colonia Juan N. Mirafuentes, municipio de Zacazonapan, Estado de México, referido por el quejoso en su escrito inicial.

Página 11 de 17

2018 Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Colzada, El Nigromante  
Paseo de la Reforma, 144 y Calles de Amal y de las Flores, 06700, CDMX  
Teléfono: 52 55 56 28 11 11 - 56 28 11 11  
01800 712 43 36 www.oeem.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

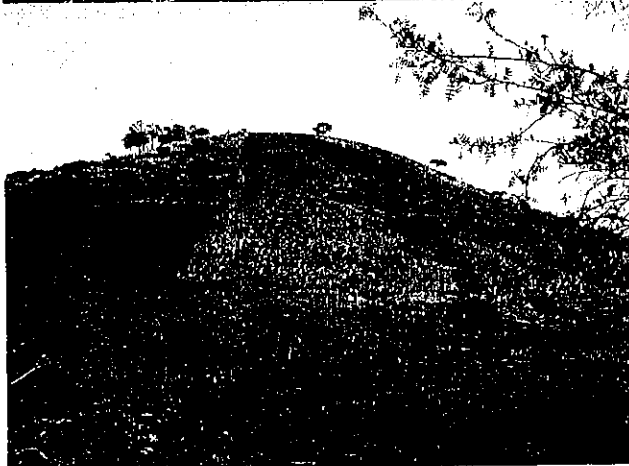
TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México



Secretaría Ejecutiva

ANEXOS FOTOGRÁFICOS



Página 10 de 17

"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Romero Calzadón, El Nigromante"  
Calle del Comercio No. 442 Col. Centro Am. Cuernavaca, C. P. 76000  
México Estado de México. Tel: (01) 771 111 1271 Fax:  
01800 712 43 36 - www.teem.org.mx



De lo anteriormente señalado, para este órgano jurisdiccional, las documentales emitidas por la autoridades que en su desahogo intervienen, por su propia naturaleza adquieren la calidad de públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México; además, de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fueron expedidas con facultades para ello.

Bajo este contexto, cabe señalar que de lo constatado por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 117, con sede en Zacazonapan, Estado de México, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Primero la existencia y difusión de propaganda alusiva al partido político Morena en el cerro denominado "cerro pelón", mediante la pinta de un letrero en color blanco que contiene las leyendas "VOTA MORENA".
- La propaganda acreditada es de carácter electoral, puesto que del contenido de la misma se advierte que la palabra "VOTA" la cual está íntimamente ligada al partido político Morena.
- Las características de la publicidad acreditada permiten sostener que su objetivo es convencer a la ciudadanía para que sufrague a favor del aludido partido el día de la jornada electoral; al señalar "VOTA MORENA".
- La finalidad primordial de dicha publicidad es invitar a la ciudadanía de Zacazonapan, Estado de México; a votar a favor de dicho instituto político, para las elecciones locales que se están desarrollando en el Estado de México.
- El acta circunstanciada se realizó a petición del denunciante, quien en su escrito de queja expresó los motivos de la certificación de su contenido; al señalar que se retirara de inmediato la propaganda denunciada a efecto de asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política y así no recaer en desacato de la norma establecida en la legislación electoral.
- El órgano administrativo electoral al momento de instrumentarla se percató que la propaganda denunciada se fijó en un accidente geográfico (cerro) denominado "CERRO PELÓN", ubicado en la colonia Juan N. Mirafuentes, municipio de Zacazonapan, Estado de México; y para constancia de lo antes descrito tomó evidencia fotográfica que se adjuntó a la referida acta a efecto de que forme parte de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, con base en el acervo probatorio al que se ha hecho alusión, específicamente del análisis de la documental pública alusiva, este órgano jurisdiccional advierte que en la especie se tiene por acreditada la existencia de la propaganda político electoral denunciada; por lo que en obvió de repeticiones puede ser consultable de la foja 28 a la 39 de los autos.

**B) Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados en el apartado que antecede, este Tribunal procederá al estudio de las infracciones aducidas en la

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

denuncia interpuesta por el quejoso, a efecto de determinar si se contraviene o no, la normativa electoral por parte del denunciado.

Lo anterior, en virtud de que el partido denunciante aduce que el probable infractor, ha colocado propaganda político electoral en accidentes geográficos, mediante la pinta de un letrero con piedras de color blanco, que reúnen las siglas "VOTA MORENA", en el cerro denominado el pelón, ubicado en el Municipio de Zacazonapan, Estado de México; lo que a su consideración resulta violatorio de la normativa electoral.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada y, a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Así, de una lectura armónica de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262, párrafos primero fracciones I, II, IV y sexto del Código Electoral del Estado de México, y 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:

Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran obligados en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

La propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deben atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral. En cuanto

Tribunal Electoral  
del Estado de México

al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

En la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están constreñidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, saliente, riscos, arboles, accidentes geográficos, etc.

Que por Accidentes Geográficos se debe entender a las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas. En función de lo anterior, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos.

Una vez precisado el acervo jurídico, a partir del cual, tal y como lo evidencia el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Zacazonapan, es que este órgano colegiado tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Morena, en contravención de aquel, pues como ha quedado evidenciado la existencia de un letrero con las siglas "VOTA MORENA", en color blanco, cuya colocación se encuentra en un Cerro ubicado en la localidad de Juan N. Mirafuentes de dicho municipio, por su utilidad y características corresponden al de un accidente geográfico.

Por lo que, se tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente al resultar incuestionable que del contenido de las diligencias que en su momento la autoridad sustanciadora llevo a cabo, se tuvo por acreditada la existencia de un letrero con las siglas "VOTA MORENA", en



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

color blanco; por lo que, la difusión de dicho emblema, implica que se está en presencia de propaganda política electoral que alude a dicho instituto político. Es por lo anterior que, como se ha dado cuenta con los elementos que identifican la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, estos corresponden al Partido Morena.

De ahí que, de las manifestaciones que realizó el probable infractor a través de su representante, en el sentido que niega categóricamente que su representada haya colocado en lugar prohibido por sí o por interpósita persona la propaganda apócrifa, y que desconocían su colocación en accidentes geográficos y como ha quedado acreditado, corresponden a formaciones naturales que comprenden cerros y/o rocas, resulta incuestionable que la misma generó un beneficio en el contexto del proceso electoral cuya jornada comicial deberá celebrarse el uno de julio del año que transcurre. En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda política electoral, sea ésta colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar accidentes geográficos, entre los que se encuentran cerros y/o rocas<sup>5</sup>.

De ahí que, al no existir constancia en autos que permita inferir que el Partido Morena, no haya colocado la propaganda electoral denunciada, sobre elementos que por sus características corresponden al de accidentes geográficos, se configura la violación al marco jurídico electoral.

No obstante lo anterior, si bien, es cierto que el representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifiesta que el predio donde se encuentran las siglas "VOTA MORENA", es "... propiedad privada al cual no se puede ingresar de forma indiscriminada, toda vez que se desconoce si el propietario que por su propio derecho fue el que colocó dicho mensaje con lo que ingresar al mismo podría

<sup>5</sup> Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción IV. "No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común." Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Artículos 1.2, inciso a).- Accidentes Geográficos: a las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas y 5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado. No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código Electoral".

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*constituir violaciones diversas a las de la materia electoral. Sin embargo, es importante señalar que dicho mensaje ya no existe, desconociendo esta representación la autoría del mismo y su retiro...";* lo cierto es que, en modo alguno, sustenta tal aseveración con alguna probanza y, así, estar en posibilidad de tener por actualizada la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 262, del Código Electoral del Estado de México, en lo concerniente a que podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, lo cual en la especie no acontece.

**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en accidentes geográficos que corresponden a formaciones naturales que comprenden cerros y/o rocas, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral. Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.

Por lo anterior, en la especie se tiene por acreditada la colocación de propaganda alusiva al Partido Morena, es por lo que, se concluye que la conducta es atribuible a dicho instituto político, al no obrar elemento en autos que indique lo contrario e incluso, de la intervención de militantes, simpatizantes o bien, algún precandidato o candidato cuya participación sea la de alcanzar una candidatura o algún cargo de elección popular en el proceso comicial que actualmente se desarrolla en la entidad.

De ahí que, este tribunal electoral local estima que el partido Morena, es responsable de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral. Por lo cual, dicho instituto

político tiene responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda político y/o electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político en mención.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.



Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al partido Morena, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido. Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

<sup>7</sup> Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la censura a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales. Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que aparte la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma

dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla). Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

2. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
3. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.
4. Si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 262 párrafo primero fracción IV, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

#### **a) Individualización de la sanción al Partido Morena.**

Al respecto, los artículos 460 fracción I y 471 fracción 1 del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

- I. Bien jurídico tutelado: Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Morena fue omiso en observar las disposiciones legales y

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

normativas en cuanto a la difusión de propaganda política, respecto de su colocación. Lo anterior, en razón de haberse acreditado el hecho de que las siglas "VOTA MORENA", en color blanco, cuya colocación se encuentra en un Cerro ubicado en la localidad de San Juan N. Mirafuentes del municipio de Zacazonapan, Estado de México, y que por su utilidad y características corresponden al de un accidente geográfico, contraviniendo con ello sustancialmente los artículos 262, párrafo primero, fracción IV, del Código Comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- II. **Modo y lugar.** Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las letras "VOTA MORENA", en color blanco, las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido Político Morena, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a accidentes geográficos.
- III. **Tiempo.** Al menos durante el tiempo que comprende del primero al seis de junio de los corrientes, por ser el lapso de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 117 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zacazonapan.
- IV. **Beneficio.** La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.
- V. **Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Morena, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

- VI. **Calificación.** En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como accidentes geográficos, en el municipio de Zacazonapan, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.
- VII. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda política a favor del denunciado, consistente en la difusión de las siglas "VOTA MORENA", en color blanco, cuya colocación se encuentra en un Cerro ubicado en la localidad de Juan N. Mirafuentes, en el municipio de Zacazonapan, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.
- VIII. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.
- IX. **Reincidencia.** En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.
- X. **Sanción al Partido Morena.** El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos tales como:
- a) Amonestación pública;
  - b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad;
  - c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y,
  - d) En su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Morena debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Morena la sanción consistente en una amonestación pública, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, en la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 117 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zacazonapan.

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional, al tener por adminiculado el acervo probatorio conformado por las partes, así como por las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar la responsabilidad del Partido Morena cuando se aduce por el quejoso, que con la difusión de su propaganda política, aconteció sobre un lugar no permitido, esto es, sobre rocas que pertenecen a un Cerro, mismo que es identificable como un accidente



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

geográfico, dentro del municipio de Zacazonapan, Estado de México, de ahí la trasgresión de los artículos 262, párrafo primero, fracción IV, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por último, cabe señalar que obra en autos a foja 31, el acuerdo por el que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Secretaría Ejecutiva, admite a trámite la denuncia que hoy nos ocupa, además ordena al Consejo Municipal Electoral 117, del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras acciones; requiera al probable infractor para que en un plazo de veinticuatro horas proceda al retiro de la propaganda de mérito, para los efectos de hacer cesar la presunta conducta irregular denunciada, y una vez hecho lo anterior, en un plazo no mayor a veinticuatro horas debería informar a la citada autoridad por escrito sobre el cumplimiento de la medida cautelar implementada. Por lo que, al respecto obra en autos a foja 44, el escrito de fecha diecinueve de junio de los corrientes, donde el probable infractor da respuesta al citado requerimiento; señalando: *"... no obstante, me permito informarle a esta autoridad que dicho mensaje apócrifo fue retirado por persona desconocida..."*. Ello a efecto de evitar una posible afectación de principios rectores de la materia, a la luz de la apariencia del buen derecho, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

Es por lo que este tribunal electoral local, de las constancias que integran el expediente, advierte que la propaganda denunciada ya fue retirada, tal y como fue ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. Máxime que, de autos no consta que la autoridad sustanciadora de la queja en estudio, manifieste lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

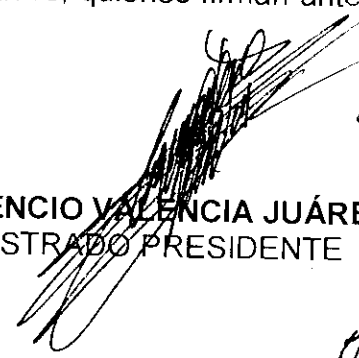
**PRIMERO.** Se declara la **existencia de la violación** objeto de la denuncia en términos del considerando quinto de la presente resolución.

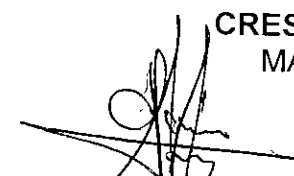
**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al Partido Político Morena, de conformidad con los términos establecidos en el considerando quinto de esta resolución.

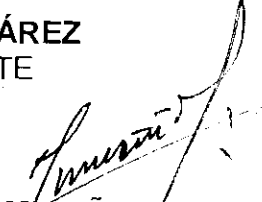
**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS